

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo **317 del Código General del Proceso** para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su **numeral 2** Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 10 de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1968

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JAIME HUMBERTO CUARTAS AYALA - jhca39@hotmail.com
Apoderado: ELIÉCER DE JESÚS CASTAÑEDA COLORADO -
casta.abogado@hotmail.com
Demandado: GUSTAVO ANIBAL NOREÑA GIRALDO C.C 1.129.526.966
gustavito.n96@gmail.com
Radicación: 760014003001 20210088000

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 2** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante el señor **JAIME HUMBERTO CUARTAS AYALA** inició proceso Ejecutivo contra el señor **GUSTAVO ANIBAL NOREÑA GIRALDO C.C 1.129.526.966**.

Se observa que la última actuación en el proceso fue el **03 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el señor **JAIME HUMBERTO CUARTAS AYALA** contra el señor **GUSTAVO ANIBAL NOREÑA GIRALDO C.C 1.129.526.966**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiense, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 128
23 de agosto de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059b1850705179e8ddc545faf62d61ddc713b20e8ffc4e2f9f96c3379c55892e**

Documento generado en 22/08/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 22 de agosto de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1972

Referencia: **EJECUTIVO A CONT DE VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
ARRENDADO**

Demandante: CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN
Nit. 805.023.995-2.
case20190@gmail.com

Demandado: HECTOR ENRIQUE VALENZUELA HERNANDEZ CC.19.142.778
MARIA VICTORIA GUZMÁN CC.31.893.138
fcfiledecolombia@gmail.com - mguzman@valledelcauca.gov.co

Radicación 760014003001-**2022-00900-00**

Al revisar la demanda ejecutiva de menor cuantía, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. Sírvase aclarar por que se pretende el pago de **UN MILLÓN OCHECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS** por concepto de factura de energía si en facturas aportadas solo se observa el cobro de \$224.268.
2. En el numeral 4 del acápite de pretensiones pretende el cobro de agencias en derecho, de igual manera solicita el pago de costas procesales en el numeral 5, es decir esta pretendiendo el cobro de agencias en derecho dos veces. Sírvase corregir.
3. El certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de la sociedad FC FIL DE COLOMBIA debe estar actualizado (no inferior a un mes).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 128
23 de agosto de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb7949031f6d57701a6ef5c2c0862f3e83ba9ebd6bed4cf6e310548ae4a17ab**

Documento generado en 22/08/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Teléfono (02) 8808070 ext. 101
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de agosto del año dos mil veintitrés (2023). - A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con el fin de realizar control de legalidad, sobre el Auto De Mandamiento N°1422 de fecha 13 de junio del año dos mil veintitrés 2023, donde por error involuntaria del despacho se colocó erróneamente la fecha de los intereses moratorios, también del Auto de Seguir Adelante N°1829 de fecha 02 de agosto de 2023, donde se fijaron erróneamente las agencias en derecho, y que el día de hoy se recibió por parte del accionante, memorial donde interpone recurso de reposición y en subsidio de ser procedente el recurso de apelación. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de agosto del año dos mil veintitrés 2023

AUTO No. 1969

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANINDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO BERMUDEZ ARCE C.C 94.273.999

CLAUDIA LORENA QUINTERO NARVAEZ C.C 67.020.067

(Sin Correo Con Soporte)

RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00462-00

En atención a la constancia secretarial anterior, y de conformidad con las facultades, atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita a saber los "DEBERES DEL JUEZ", contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...)", en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, teniendo cuenta lo solicitado por la parte accionante en su recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, donde manifiesta estar en desacuerdo con el numeral tercero del auto N° 1829 de Seguir Adelante, notificado por estado el día 03 de agosto de 2023, numeral mediante el cual fija como agencias la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000).

Por otro lado, revisado por el despacho el Auto De Mandamiento N°1422 de fecha 13 de junio del año dos mil veintitrés 2023, se encontró que por error involuntario del despacho se colocó como fecha de los intereses moratorios 12 de julio del 2023, siendo la correcto 12 de julio del 2021, por lo que habrá de corregirse la falencia.

Por lo tanto, se hace necesario CORREGIR el numeral 1.2 del Auto De Mandamiento N°1422 de fecha 13 de junio del año dos mil veintitrés 2023, pues se escribió de forma errada la fecha de los intereses moratorios "12 de julio del 2023", lo cual no se ajusta a la realidad procesal, ya que la fecha real de los intereses moratorios es el día **12 de julio del 2021**.

Por tal razón, dicha corrección cambia el numeral tercero del Auto de Seguir Adelante N°1829 de fecha 02 de agosto de 2023, el cual se hace necesario también corregir quedando así:

RE



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Teléfono (02) 8808070 ext. 101
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

SIGC

“Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.127.000) M/CTE”.

En consecuencia, esta oficina judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.2 del Auto De Mandamiento N°1422 de fecha 13 de junio del año dos mil veintitrés 2023, teniendo para todos los efectos que la fecha de los intereses moratorios es el día 12 de julio del 2021.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero (3) del Auto de Seguir Adelante N°1829 de fecha 02 de agosto de 2023, para todos sus efectos así:

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.127.000) M/CTE.

TERCERO: En todo lo demás, quedan incólumes los referidos Autos:

- Auto De Mandamiento N°1422 de fecha 13 de junio del año dos mil veintitrés 2023.
- Auto de Seguir Adelante N°1829 de fecha 02 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 128

23 de agosto de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Firmado Por:

RE

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17da3ce810298ce89fb8f9910d20ec852fdbcd118d21ec55cc9ce1613038475**

Documento generado en 22/08/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 10 de agosto de 2023

Auto No. 1970

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT.900766553-3 Legal@moviaval.com
abogadocali@moviaval.com.
Apoderado: JUAN DAVID HURTADO CUERO 1.130.648.430
abogadocali@moviaval.com
Deudor: AQUILEO CAICEDO CARABALI C.C 4669229
Radicación: 760014003001-2023-00587-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto N°1800 del 21 de julio de 2023 se señalaron como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1. No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.
2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede determinar que dentro de la presente demanda el correo electrónico aportado como el del demandado señor AQUILEO CAICEDO CARABALI C.C 4669229 no corresponde al inscrito en el formulario registral de ejecución, toda vez que se observa dirección electrónica Caicedocarabali01@gmail.com

Aunado a esto no se evidencia que el avisó a través del medio pactado o por correo electrónico que fue emitido al deudor y al garante acerca de la ejecución haya sido entregado en debida forma teniendo en cuenta que se desconoce la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica del demandado. leocarabali79@gmail.com

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria N°1800 del 21 de julio de 2023.	Se notifica en el estado electrónico N°115 del día 01 de agosto de 2023.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 02, 03, 04, 08 y 09 de agosto de 2023.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 128
23 de agosto de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923bfa2914dcb61105e3470e29d73540f5ef039541614f2fe14b398d0de41de**

Documento generado en 22/08/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 10 de agosto del año 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 10 de agosto del año 2023

AUTO No. 1971

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.BIC Nit.860.051.894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
chernandez@cobranza.com.co
memoriales@cobranza.com.co

DEMANDADO: BLADIMIR CHAVERRA MARTINEZ C.C 71.978.514
carpos.u@hotmail.com

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00609-00

Mediante auto interlocutorio N°1861 de fecha del 27 de julio del año 2023 fue inadmitida la demanda del BANCO FINANDINA S.A.BIC Nit.860.051.894-6, en contra del señor BLADIMIR CHAVERRA MARTINEZ C.C 71.978.514. En término oportuno se presentó escrito, el 09 de agosto de 2023, a través del cual se subsanó la demanda.

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor BLADIMIR CHAVERRA MARTINEZ C.C 71.978.514, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de BANCO FINANDINA S.A.BIC Nit.860.051.894-6, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.990.000) por concepto de capital, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré N°1300186580.
- 1.2 Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$985.507) a una tasa de 16.6269% por concepto de Intereses Remuneratorios, causados entre el día 02 de enero de 2014 y hasta el 02 de diciembre de 2018, contenido en el numeral 1.1. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará
- 1.3 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 03 de diciembre del 2018, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

por la ley 510 art. 11).

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 128
23 de agosto de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

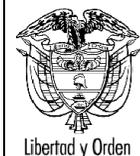
Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8273bab14625ebc49e906a91f2f9ac2e270f5b5d585310e725237582105225

Documento generado en 22/08/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali> Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2.023). A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 4 de agosto de 2,023, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 364725, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 4 de agosto de 2.023. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1967

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN TERESA ROJAS HERNANDEZ
CAROLINA ROJAS
Apoderado: Dr. ANGIE LORENA REYES GARCIA
Demandado: MARIA EUGENIA ROJAS HERNANDEZ
HAROLD ROJAS HERNANDEZ
Radicación 760014003001-2023-00648-00

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que se advierte que no concurren los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

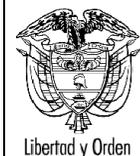
Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que **ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

Adicionalmente, la obligación de suscribir documento se encuentra consagrada en el art. 434 CGP, que dispone:

*“Cuando el **hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento**, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.” (Negritas y subrayas del despacho).*

Observando que en este caso no se acompañó documento alguno del que emerja la obligación por parte de los demandados de suscribir el documento pretendido por la parte actora, debiendo la controversia someterse a otro trámite.



Libertad y Orden

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali> Correo
electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

En efecto, el artículo 390 del CGP, dispone:

Artículo 390: "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001."

Así las cosas, resulta improcedente para esta operadora de justicia librar mandamiento para ordenar a los demandados que cumplan con las obligaciones señaladas en el libelo demandatorio, toda vez que el título aportado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D

Estado No. 128

23 de agosto de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a191eb0b5d8800a1cfe56318f20f78b51e40d30da5c9d348203f964386970a58**

Documento generado en 22/08/2023 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>